



2024-13

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL PEÑATE DE CASTAÑO
DEMANDADO: JESUS MARIA PEÑATE NIETO
RADICADO: 08001-31-53-008-2024-00013-00

Visto el informe secretarial anterior y revisada la demanda, se observan las siguientes falencias, que deben ser subsanadas:

1. Teniendo en cuenta que en este despacho cursó un proceso de pertenencia promovido entre las mismas partes, el cual terminó por desistimiento tácito, por no cumplir la parte demandante con la carga de aportar el certificado de defunción del demandado, habiendo manifestado la demandante en audiencia que el demandado había fallecido, como de ello dan cuenta la piezas procesales incorporadas a este expediente por la secretaria de este despacho; debe precisarse en esta demanda tal circunstancia (el fallecimiento del demandado JESUS MARIA PEÑATE NIETO), aportar el registro civil de defunción de JESUS MARIA PEÑATE NIETO y, así mismo, atender lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P. informando si se inició o no proceso de sucesión del causante, en caso de haber iniciado el proceso de sucesión deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra estos si no existiesen aquellos; y en caso que no se hubiese iniciado proceso de sucesión deberá dirigir la demanda contra los herederos que conozca y los indeterminados.
2. El certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-72086, aportado con la demanda, data de marzo de 2023, por lo cual debe aportarse uno actualizado con fecha de expedición no mayor a treinta días (art. 82 num. 6, y 375 num. 5 C.G.P.)
3. En el acápite de pruebas documentales de la demanda, se relaciona el "Recibo de Luz NIT 2075425", sin que éste aparezca aportado con la demanda (art. 82 num. 6 C.G.P.).

1

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2024-13

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ.-**

Notificado por estado electrónico de 19 de febrero de 2024

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0d103283b9fd1361b2bca17720d599bb76cbf18f788e977aed26dcb53dc9b4**

Documento generado en 16/02/2024 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>